ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

ARTICULO 3. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de Abril de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 18 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 727.

QUE REVIVE CIERTAS CONCESIONES MINERAS.

G. O. No. 3310.

POR CUANTO, consta en los registros de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones:

(a) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Buenaventura", sita en a Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910 al Sr. Adolfo Cambiaso, fué declarada caduca el 28 de Junio de 1919, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

(b) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Pedro Bran", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910 al Sr. Ely Dorsey, fué declarada caduca el 28 de Junio de 1919, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

(c) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Santa Rosa", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910, al Sr. Félix María González, fué declarada caduca el 4 de Diciembre de 1917, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

(d) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Cuallo", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 21 de Diciembre de 1919 a los Sres. J. C. Alfonseca y Félix María González, fué declarada caduca el 13 de Junio de 1916, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910; y

(e) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Jaina", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 21 de Diciembre de 1910 al General Braulio Alvarez, fué declarada caduca el 21 de Mayo de 1918, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

POR CUANTO, en distintas ocasiones después de ser declarada la caducidad de las concesiones ya mencionadas, determinadas porciones del terreno comprendido en las mismas han sido incluídas en Permisos para exploraciones mineras otorgadas con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 471, titulada "Ley de Minas";

POR CUANTO, debido a una mala interpretación de la ley o de los hechos, por parte de uno o más de los interesados, no se habían tomado con antelación a las declaraciones de caducidad las medidas oportunas para legalizar y registrar en la Secretaría de Fomento y Comunicaciones algunas de las distintas transferencias verificadas con anterioridad a dichas declaraciones; y

POR CUANTO, el no cumplimiento con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 y la resultante caducidad de las expresadas concesiones bien podrán atribuirse a tal mala interpretación,

POR TANTO, En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Quedan por la presente revividas las concesiones mineras denominadas "Buenaventura", "Pedro Bran", "Santa Rosa", "Cuallo" y "Jaina", y al dueño o a los dueños de las mismas se les concede el plazo de dos años, a partir de la fecha de esta Ley, para que en ese tiempo se avengan a lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910; siempre y cuando no hubiere en la presente nada que resultare en modo alguno perjudicial a los derechos otorgados con anterioridad a la promulgación de esta Orden, con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 471, titulada "Ley de Minas".

ARTICULO 2. Al dejarse de cumplir dentro del expresa- período de dos años las providencias de la Ley de Minas del 8 Junio de 1910, y del Reglamento de Minas promulgado de a-

cuerdo con la misma con respecto a cualquiera de estas concesiones, la concesión correspondiente caducará de pleno derecho, sin más formalidad que hacer la correspondiente declaración de caducidad y cumplir con lo previsto en el Artículo 39 dedicha Ley. Para los efectos de lo anteriormente expresado, será firme y terminante la decisión del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 21 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 728.

Fondos adicionales para la terminación del camino Santo Domingo--Monte Cristi.

G. O. No. 3310.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se destina de los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de DOS CIENTOS OCHENTIUN MIL CUATRO CIENTOS PESOS ($281,400.00) para la terminación del camino Santo Domingo-Monte Cristi.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 22 de 1922.